



Recurso nº 1912/2021

Resolución nº 131/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de febrero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.M.L. en representación de CODAPLAGA SALUD AMBIENTAL S.L. contra los pliegos que rigen la *“contratación del servicio de prevención y control de la legionelosis en los establecimientos de Paradores de Turismo de España, S.M.E., S.A.”* (expediente 2021-0191), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 3 de diciembre de 2021, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación convocada por Paradores de Turismo España, S.M.E., S.A. (PARADORES en adelante), para la contratación del servicio de prevención y control de la legionelosis en sus establecimientos, cuyo valor estimado asciende a 494.366,95 euros.

Segundo. Disconforme con el contenido de los pliegos de contratación, en concreto, con los requisitos de solvencia técnica exigidos a los licitadores en el pliego de cláusulas administrativas particulares, la mercantil recurrente, interpone el presente recurso especial en materia de contratación. Sostiene que las condiciones de solvencia técnica exigidas impiden la participación de las PYMES, por lo que debería ser modificada. No invoca, no obstante, ningún precepto legal para fundar jurídicamente su reclamación, ni alega la infracción de ninguna norma.

Tercero. El órgano de contratación, en el informe evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la LCSP, solicita que se inadmita el recurso interpuesto



por dirigirse contra un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación, toda vez que PARADORES no tiene la condición de poder adjudicador a los efectos de la LCSP.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 4 de enero de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Expirado el plazo, no consta la presentación de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La primera cuestión a analizar es la alegada por el órgano de contratación, quien sostiene que no siendo poder adjudicador, los actos y decisiones que adopte en el seno de las licitaciones que lleve a cabo, no son susceptibles del recurso regulado en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo). Invoca, en defensa de su argumento, resoluciones de este Tribunal que así establecen.

PARADORES es una sociedad mercantil estatal de carácter comercial con forma de sociedad anónima, cuyo capital es en su totalidad de titularidad pública. Se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LCSP, por mor de lo dispuesto en el artículo 3.1.h) de la LCSP. Ahora bien, para determinar si tiene la condición de poder adjudicador a los efectos de la LCSP, hemos de estar a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, que dispone lo siguiente:

3. Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades:

a) Las Administraciones Públicas.

b) Las fundaciones públicas.



c) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

*d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que **no** tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.*

e) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.

La finalidad comercial de PARADORES la excluye del concepto de poder adjudicador a los efectos de la LCSP, sujetándose sus contratos al régimen previsto en el Título II de la LCSP. Así se refleja incluso en el propio pliego de cláusulas administrativas objeto de impugnación, cuya cláusula segunda dispone lo que sigue:

“El contrato que se suscriba con el adjudicatario, del que forma parte integrante este pliego, tiene carácter privado. Las partes quedan sometidas expresamente a lo establecido en los pliegos de condiciones de contratación.

Para lo no previsto en el pliego, el contrato se regirá por la Instrucción Interna de Contratación de Paradores de Turismo de España, S.M.E., S.A., y por lo dispuesto en los artículos 321, 322 y concordantes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.”

Sentado lo anterior, es evidente la falta de competencia de este Tribunal para conocer del recurso planteado, pues el artículo 44.1 de la LCSP limita subjetivamente la competencia del Tribunal al considerar como recurribles los actos que en materia de contratación procedan de las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores. Al no ostentar PARADORES la condición de poder adjudicador, este Tribunal carece de competencia para conocer de las pretensiones deducidas frente a los actos dictados por tal entidad, por lo que



procede la inadmisión del recurso planteado, conforme a lo dispuesto en el artículo 55.a) LCSP.

Es más, el régimen jurídico de impugnación de los actos relacionados con los contratos de aquellas entidades que no tengan la condición de poder adjudicador viene establecido en la propia LCSP, cuando en el apartado quinto de su artículo 321 dispone lo siguiente:

5. Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades a las que se refiere el presente artículo, se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por. D. C.M.L. en representación de CODAPLAGA SALUD AMBIENTAL S.L., contra los pliegos que rigen la “*contratación del servicio de prevención y control de la legionelosis en los establecimientos de Paradores de Turismo de España, S.M.E., S.A.*”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa